



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 1/21**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2012-0085, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por DAGUACO INVERSIONES, S.A. contra los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo de la República Dominicana, contenido en la Ley núm. 16-92, de veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La accionante, razón social Daguaco Inversiones, S.A., mediante instancia depositada el trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra los artículos 63 y 64 de la Ley núm. 16-92, que establece el Código de Trabajo, por alegada violación a los artículos 40.15, 50, 51, 110 de la Constitución.</p> <p>En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, este tribunal procedió a celebrarla el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013). Quedando entonces el expediente en estado de fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por DAGUACO INVERSIONES, S.A., contra los artículos 63 y 64 de Ley núm. 16-92, de fecha veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que establece el Código de Trabajo de la República Dominicana, por las razones indicadas.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, a la Procuraduría General de la República, al Senado de la República y a la Cámara de Diputados de la República Dominicana.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, la accionante, señora Mirna Arelis Bodden Bruno solicita la nulidad de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, “por ser contrarios a los artículos 110; 73; 74; 75; 68; 69; 6; 15; y 51 de la Constitución Política de la Nación.</p> <p>La accionante sostiene que los artículos impugnado son contrarios “a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución dominicana, mediante la aplicación de los principios: a) Principio de reglamentación; b) principio de interpretación; c) principio indubio pro homine; d) principio factum praeteritum y e) principio tempus regis factum.”</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil catorce (2014). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno, contra los artículos 31, 48, y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la acción en inconstitucionalidad de que se trata y <b>DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la accionante, la señora Mirna Arelis Bodden Bruno, al procurador general de la República, así como a los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, para los fines que correspondan.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2019-0033, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Distritos Municipales (ADODIM) contra los artículos 7, letra c, 77 y 82 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, de diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>La parte accionante, Asociación Dominicana de Distritos Municipales (ADODIM), interpuso mediante instancia ante este tribunal constitucional una acción directa en inconstitucional el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la que solicita declarar no conforme con la Constitución los artículos 7 letra C, 77 y 82 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).</p> <p>La Asociación Dominicana de Distritos Municipales (ADODIM) alega que la Ley núm. 176-07, de diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), realizó cambios profundos, ya que anteriormente, según la Ley núm. 3455, de Organización Municipal, de veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), los ayuntamientos tenían la hegemonía administrativa de los municipios. Pero la Ley núm. 176-07 cambió las atribuciones y las limitaciones del director y los vocales del Distrito Municipal y equiparó dichas atribuciones con las de los alcaldes y regidores del municipio, con las excepciones de que no pueden: a) realizar empréstitos; b) apropiar y enajenar bienes municipales; c) crear arbitrios; y d) autorizar contrataciones referentes a licitaciones y concesiones.</p> <p>Este tribunal constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el lunes (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Distritos Municipales (ADODIM), representada por los Licdos. Eduardo Jorge Prats; Luis Antonio Sousa Duverge, Rachel Hernández Jerez, Roberto Medina Reyes, Priscilla Camila Polanco, Margaret Santos y Pamela Delgado, de dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Distritos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Municipales (ADODIM), contra los artículos 7 letra c, 77 y 82 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, de diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), por violación a los artículos 199, 200, 201 de la Constitución del 2010, modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), estos por ser conformes con la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, la Asociación Dominicana de Distritos Municipales (ADODIM), al procurador general de la República y al Senado de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-01-2019-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Bienvenido Medina Pérez contra la disposición transitoria vigésima de la Constitución, del trece (13) de junio de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Mediante instancia depositada el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el Lic. Bienvenido Medina Pérez solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición transitoria vigésima de la Constitución del trece (13) de junio de dos mil quince (2015), por alegadamente vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 22, numeral 1, 38, 39 numerales 3, 4 y 5, y 110 de la Constitución dominicana.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por el Lic. Bienvenido Medina Pérez, contra la disposición transitoria vigésima de la Constitución, del trece (13) de junio de dos mil quince (2015), en razón de la imposibilidad de declarar inconstitucional la propia Constitución.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, el Lic. Bienvenido Medina Pérez; al señor Fredermido Ferreras Díaz, al Procurador General de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2019-0046, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Faustino Solís D' Óleo contra la Orden núm. 37151, emitida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional el uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La presente acción directa en inconstitucionalidad ha sido interpuesta el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el señor Faustino Solís D' Óleo, contra la Orden núm. 37151, emitida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional el uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), sobre la base de que fue



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>puesto en retiro forzoso con pensión, en una categoría que no le permite ni estar activo ni estar pensionado, ocasionándole que no pueda tener acceso a los servicios de salud ni otros servicios fundamentales, en violación a los artículos 62 y 69 de la Constitución.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Faustino Solís D' Óleo contra la Orden núm. 37151, emitida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional el uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Faustino Solís D' Óleo, a la Policía Nacional, así como también a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El señor Electo Milagro Santana Peralta, mediante instancia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), pretende que se declare la inconstitucionalidad del párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos, alegando que dichas disposiciones violan el artículo 39, numerales 1 y 3 de la Constitución.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Electo Milagro Santana Peralta en relación al numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos, por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).</p> <p><b>TERCERO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad anteriormente descrita y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> conforme con la Constitución el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Electo Milagro Santana Peralta;</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	a la Procuraduría General de la República; a la Cámara de Diputados; al Senado de la República y al Poder Ejecutivo.  <b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2020-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 512-19, que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar la emisión y colocación de valores de deuda pública hasta por un monto de doscientos cuarenta y seis mil doscientos noventa y cinco millones ochocientos veintiún mil setecientos sesenta y siete pesos dominicanos (\$246,295,821,767.00) o su equivalente en moneda extranjera.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 512-19, que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar la emisión y colocación de valores de deuda pública hasta por un monto de doscientos cuarenta y seis mil doscientos noventa y cinco millones ochocientos veintiún mil setecientos sesenta y siete pesos dominicanos (\$246,295,821,767.00) o su equivalente en moneda extranjera.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero, contra la Ley núm. 512-19, que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar la emisión y colocación de valores de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>deuda pública hasta por un monto de doscientos cuarenta y seis mil doscientos noventa y cinco millones ochocientos veintiún mil setecientos sesenta y siete pesos dominicanos (\$246,295,821,767.00) o su equivalente en moneda extranjera.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad anteriormente descrita y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución la Ley núm. 512-19, que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar la emisión y colocación de valores de deuda pública hasta por un monto de doscientos cuarenta y seis mil doscientos noventa y cinco millones ochocientos veintiún mil setecientos sesenta y siete pesos dominicanos (\$246,295,821,767.00) o su equivalente en moneda extranjera.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero; a la Procuraduría General de la República; a la Cámara de Diputados; al Senado de la República y al Poder Ejecutivo.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la Sentencia núm.78, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos expuestos por las partes, el presente caso tiene su génesis en una demanda en pago de prestaciones, nulidad de desahucio, derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por los señores



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Gerardo Mercedes Núñez, Rafael Mejía, Pedro Pablo Reynoso y Domingo Castillo Ozuna, contra el Consejo Estatal del Azúcar, dicha demanda fue acogida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Esta decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar, y, al respecto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, decidió a favor de la ahora parte recurrida.</p> <p>Dicha sentencia fue objeto de casación, en fecha veinte (20) de enero de dos mil diez (2010), ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envió ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, corte que condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de cincuenta mil pesos (50,000.00) para cada uno de los trabajadores.</p> <p>Este último fallo fue recurrido en casación por Consejo Estatal del Azúcar, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 78, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), la cual rechazó dicho recurso; decisión que ahora es el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la Sentencia núm.78, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Consejo Estatal del Azúcar y, a la parte recurrida, señor Domingo Castillo Ozuna y compartes.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137- 11.
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 91, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra Agustín Araujo Pérez. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009), la Sentencia núm. 922, en el cual se declara la nulidad del procedimiento de embargo perseguido por Agustín Araujo en contra de Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, y ordenó la cancelación de la inscripción de dicho embargo.</p> <p>No conforme con la sentencia antes indicada, los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, interpusieron formal recurso de apelación, mediante el Acto núm. 1621/09, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2009). Ante tal recurso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 206-2010, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil diez (2010), la cual declaró el recurso inadmisibile y condenó a los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García al pago de las costas del proceso.</p> <p>Dicha sentencia fue recurrida en casación, resultando la Sentencia núm. 91, de diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó dicho recurso. Esta decisión es ahora objeto del presente recurso de revisión</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	jurisdiccional
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 91, de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso de revisión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Rosanna Gómez Rosario y a la parte recurrida, Agustín Araujo Pérez.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, Maria Flor D`Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D., contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, se trata de un deslinde en relación con la Parcela núm. 82, Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia La Vega, el cual fue



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>aprobado mediante Sentencia núm. 02062013000167, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).</p> <p>No conforme con la decisión anterior, los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, Maria Flor D`Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. interpusieron formal recurso de apelación en contra de ella, con la finalidad de que se declarara la nulidad del deslinde aprobado. Dicho recurso fue rechazado mediante Sentencia núm. 201400508, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>La indicada sentencia fue recurrida en casación por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón y compartes, recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, Maria Flor D`Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D., contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 445 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, Maria Flor D`Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D.; y a los recurridos, señores Serafín Wilfredo Bautista García y Fernando Ant. Pérez Grullón.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**